



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00259-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la apertura de la sucesión de la finada EDILMA GRAJALES ALVAREZ o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida el presente proceso liquidatorio de sucesión de la finada EDILMA GRAJALES ALVAREZ, instaurado por las señoras NANCY DEL SOCORRO, y YANET DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ GRAJALES,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fueron allegados sendos memoriales en fechas 06 y 09 de julio de 2020, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 01 de julio de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho dispuso lo siguiente:

2. “Así mismo, es de advertir que el Registro Civil de nacimiento de la señora YANET DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ GRAJALES, presenta inconsistencias respecto del nombre de su madre –fl.7, si se tiene en cuenta que en el se indica “...nombre de la MADRE (22) Apellidos (de soltera) GRAJALES ALVAREZ (23) INES...”

3. En razón de lo anterior, se deberá aclarar el mismo, si se tiene en cuenta que se indica que es hija de la causante EDILMA GRAJALES ALVAREZ (...)”

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por el vocero judicial del actor, observa la judicatura que en dicho escrito se indica que, efectivamente existe un error mecanográfico en el registro civil de la señora YANET DE CHIQUINQUIRA, y como consecuencia de ello, pretende subsanar dicho yerro aportando la partida de bautismo donde se constata el nombre de sus padres.

No obstante lo anterior, considera la judicatura que, no resulta procedente aperturar el proceso de sucesión de la finada EDILMA GRAJALES ALVAREZ, y reconocer a la señora YANET DE CHIQUINQUIRA como su heredera, puesto que el documento idóneo para acreditar el parentesco de la señora YANET, con la finada EDILMA, es el registro civil de nacimiento y no la partida de bautismo aportada al plenario, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1260 de 1970; por tanto, al considerar que dicho registro constituye un anexo esencial de la presente demanda, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P, se dispondrá el rechazo de las presentes diligencias,

advirtiendo esta agencia judicial que no resulta jurídicamente factible lo pretendido por el actor en el escrito que subsana requisitos, esto es: "ordenar al momento de emitir la sentencia la corrección del correspondiente registro civil de nacimiento", puesto que dicha pretensión no es acumulable en este asunto, pues para ello, el legislador ha determinado los mecanismos idóneos y eficaces para la respectiva corrección.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia judicial, que no se logró subsanar en debida forma, por lo que resulta plausible rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sucesoria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

AP

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N°

66 fijado hoy 14 Julio 2020 a
las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.